

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PROPIEDAD DE ADURIZ DISTRIBUCIÓN, S.L.U. INTERPUESTO POR INVERSIONES EN TRANSICIÓN ENERGÉTICA, S.A. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE SU SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN DE SU INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “PV ZEUS” DE 2,4 MW A CONECTAR EN EL NUDO ESPINOSA 13KV.

(CFT/DE/225/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 1 de febrero de 2024

Vista la solicitud de conflicto de acceso planteado por INVERSIONES EN TRANSICIÓN ENERGÉTICA, S.A. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

El día 21 de junio de 2023, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la sociedad INVERSIONES EN TRANSICIÓN ENERGÉTICA, S.A., (en adelante

PÚBLICA

INVERSIONES) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de ADURIZ DISTRIBUCIÓN, S.L. (en adelante ADURIZ) con motivo de la comunicación de denegación de acceso para su instalación “PV ZEUS” de 2,4MW con punto de conexión solicitado en el nudo ESPINOSA 13kV, en Espinosa de los Monteros (Burgos).

En su escrito de interposición de conflicto, INVERSIONES formula las siguientes alegaciones:

- Que con fecha 14 de abril de 2023, solicitó acceso y conexión para su instalación en el nudo “Espinosa 13 kV”, que resultó denegada el día 22 de mayo de 2023, por la distribuidora debido a una negativa en la aceptabilidad de la red por parte de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes S.A.U.
- Que dicha solicitud de aceptabilidad nunca debió realizarse conforme a la normativa vigente en cuanto, la Circular 1/2021 de la CNMC establece en su Anexo III, apartado 2, que una solicitud de permiso de acceso y conexión a un punto de la red de distribución tiene influencia sobre otra red de distribución cuando se dan alguno de los casos previstos en el Apartado 2 del Anexo III de la Circular 1/2021.
- Que dicha circunstancia fue puesta en conocimiento de ADURIZ sin resultado alguno.

Por lo expuesto, solicita se anule y deje sin efecto la comunicación de denegación de su solicitud de permiso de acceso y conexión y se reactive dicha solicitud.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto, se procedió, mediante escrito de la Directora de Energía de la CNMC de 21 de septiembre de 2023, a comunicar a las partes el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a ADURIZ del escrito presentado por la solicitante, concediéndole un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

PÚBLICA

TERCERO. – Alegaciones de ADURIZ DISTRIBUCIÓN, S.L.U.

Con fecha 5 de octubre de 2023, haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, ADURIZ presentó escrito de alegaciones a la comunicación de inicio, en el que, en primer lugar, da traslado del esquema de su red de distribución, en lo que a este conflicto afecta, así como de la conexión con la red de distribución “aguas arriba” de I-DE. Además, realiza las siguientes alegaciones:

- Respecto a las solicitudes de acceso y conexión recibidas en su red de distribución y conforme se observa del listado de solicitudes que adjunta a sus alegaciones, indica que recibió en fecha 23 de julio de 2021 y concedió el 29 de septiembre de 2021, acceso para un proyecto solar fotovoltaico de 4,7 MW, de la sociedad Electra Aduriz, S.A. La concesión de este permiso no comportaba la necesidad de solicitud de informe de aceptabilidad de la red de distribución “aguas arriba” de I-DE, ya que no se superaba el umbral establecido en el apartado 4 de la Disposición Adicional Segunda de la Circular 1/2021 de la CNMC.
- Que meses después, en fecha 28 de diciembre de 2021, la sociedad Boreas Tecnología, S.L. cursó solicitud de acceso y conexión para la conexión de un parque solar fotovoltaico de 3 MW de potencia. Así pues, ADURIZ, en cumplimiento de la Circular 1/2021, tuvo en cuenta la suma de las potencias solicitadas como las de los permisos ya concedidos, que superaban los 5MW, para considerar que la solicitud de Boreas Tecnología, S.L. tenía influencia en la red de distribución aguas arriba y por tanto, debía solicitarse informe de aceptabilidad al gestor de dicha red. Esta solicitud obtuvo informe negativo de aceptabilidad en fecha 21 de enero de 2022, a través del cual se denegaba el acceso solicitado. La mencionada denegación de acceso y conexión fue objeto de la tramitación del procedimiento de conflicto de acceso ante esta Comisión, expediente de referencia CFT/DE/050/22, que fue desestimado, mediante Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 17 de noviembre de 2022, transcribiendo posteriormente el contenido parcial de dicha Resolución.
- Idéntica trayectoria siguió la solicitud de acceso y conexión presentada por otra promotora para una instalación de parque solar fotovoltaico de 4,75 MW de potencia, en el mismo nudo de conexión que la anterior y que finalizó con un informe de aceptabilidad negativo por falta de

PÚBLICA

capacidad en el punto frontera, igualmente confirmada por la CNMC mediante Resolución de 27 de julio de 2023.

- Que en fecha 14 de abril de 2023, la sociedad INVERSIONES presentó su solicitud para la conexión en el mismo nudo en que ya fueron denegadas previamente otras solicitudes.
- Dicha solicitud fue admitida a trámite, y dada la existencia de un permiso de acceso y conexión de potencia 4,7 MW en el mismo nudo y la potencia anterior ya conectada, en atención al procedimiento establecido en el art. 11 del RD 1183/2020, así como a su anexo III, ADURIZ determinó la existencia de influencia de la solicitud de INVERSIONES en la red de distribución aguas arriba de titularidad de I-DE.
- No obstante, y toda vez que con fecha 19 de mayo de 2023, I-DE había emitido informe negativo de aceptabilidad para otra solicitud con afectación al mismo nudo, donde se ponía de manifiesto la falta de capacidad de acceso en su red de distribución, ADURIZ consideró dicho informe plenamente vigente y como consecuencia del mismo, procedió a comunicar a INVERSIONES la denegación de su solicitud de acceso y conexión.
- Por último, desglosa los permisos de acceso y conexión concedidos con posterioridad al que es objeto del presente conflicto, indicando que se trata de proyectos de autoconsumo conectados a una tensión inferior a 1 KV, por lo que no se tiene en consideración a efectos de determinar su influencia en la red de distribución aguas arriba.

Por lo expuesto, y tras justificar que su actuar ha sido en todo momento acorde con lo dispuesto en la normativa de aplicación, solicita la desestimación del conflicto de acceso planteado por INVERSIONES.

CUARTO. – Trámite de audiencia a los interesados

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 25 de octubre de 2023, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 17 de noviembre de 2023, se ha recibido escrito de alegaciones de ADURIZ en el que se reitera la argumentación contenida en su escrito inicial y,

PÚBLICA

además, se refiere a un informe aportado en el seno de otro expediente en el que se señala la situación crítica de la red de distribución eléctrica propiedad de I-DE en el área de influencia de la subestación de Puentelarra (220/132/45/30/kV).

Considera que se actuación ha sido respetuosa con el procedimiento previsto en el RD 1183/2020, y demás normativa de aplicación concluyendo que no existía capacidad para atender la solicitud de INVERSIONES y comunicándoselo en este sentido a la solicitante. Solicita por ello la desestimación del conflicto y la confirmación de sus actuaciones en el procedimiento.

Transcurrido el plazo previsto, INVERSIONES no ha presentado alegaciones durante el trámite de audiencia.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC

PÚBLICA

en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la delimitación del objeto del presente conflicto.

Impugna INVERSIONES la denegación de su solicitud de permiso de acceso y conexión por el único hecho de considerar que dicha solicitud, al ser de potencia inferior a 5MW, no precisaba de un informe de aceptabilidad por el gestor de red aguas arriba al no influir en dicha red. El gestor de red que conecta con la red de distribución de ADURIZ aguas arriba es I-DE.

ADURIZ por el contrario, justifica en sus alegaciones la necesidad de solicitar dicho informe de aceptabilidad, si bien, dado que otros permisos de conexión previos solicitados en el mismo nudo por diversos promotores recibieron un informe de aceptabilidad negativo por parte de I-DE, aprovecha el último informe negativo de aceptabilidad emitido por el gestor de red aguas arriba para otra solicitud con afectación al mismo nudo, y en base al mismo, procede a denegar a INVERSIONES su solicitud de acceso y conexión.

Visto lo anterior, el objeto del conflicto deberá ceñirse a resolver, en primer lugar, sobre la necesidad de solicitud de informe de aceptabilidad por parte de ADURIZ en el presente asunto y, en su caso y de resolverse afirmativamente, deberá valorarse la conformidad a derecho de la conducta de la distribuidora utilizando

PÚBLICA

un informe de aceptabilidad ajeno al expediente de INVERSIONES para justificar la denegación del acceso solicitado por falta de capacidad disponible.

Sobre la necesidad de solicitud de informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de distribución “aguas arriba” propiedad de I-DE.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 del RD 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía, ADURIZ procedió a valorar la existencia de capacidad de acceso, de acuerdo con los criterios que a los efectos han sido establecidos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en la Circular 1/2021.

Aunque no declara expresamente la existencia de capacidad suficiente en su red para el proyecto solicitado por INVERSIONES, que existía dicha capacidad se deduce del propio comportamiento de la sociedad distribuidora al entender-según reconoce expresamente en sus alegaciones- [*...que la solicitud de acceso de INVERSIONES tenía influencia sobre la red de la distribuidora aguas arriba, I-DE Redes, y era preceptiva la consideración del informe de aceptabilidad a la misma*] (al folio 75 del expediente).

Efectivamente, para determinar la influencia de un permiso de acceso y conexión sobre una red distinta a la que se solicita, hay que acudir a los criterios para determinar la influencia de productores en otra red distinta a aquella para la que se solicitan los permisos a los efectos de establecer la necesidad del correspondiente informe de aceptabilidad, de acuerdo con las disposiciones que se establecen en el Anexo III de la Circular 1/2021.

De acuerdo con el mencionado Anexo III:

2. La solicitud de permisos de acceso y conexión por parte de un productor a un punto de la red de distribución tiene influencia en la red de distribución a la que está conectada la primera cuando concurre alguna de las siguientes condiciones:

a) La suma de la capacidad de acceso solicitada, de la potencia existente y de la potencia con permisos de acceso y conexión ya concedidos con afección al mismo nudo de la red de distribución a la que se conecta sea superior a determinado límite de potencia que se establecerá por Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. A los efectos de este apartado, se considerarán solo las instalaciones conectadas a tensión superior a 1 kV.

Y, en este sentido, cabe desatacar que, de acuerdo con lo dispuesto en el Apartado 4 de la Disposición Adicional Segunda de la misma Circular 1/2021:

Disposición adicional segunda. *Valor de los parámetros, porcentajes y ratios contenidos en los anexos.*

PÚBLICA

Sin perjuicio de lo que pueda establecerse mediante las resoluciones previstas en los anexos de la presente Circular, se determinan los siguientes valores para estos parámetros, porcentajes y ratios, mencionados en los citados anexos:

(...)

*4. Se fija en **5 MW** el valor a **superar** por la suma de potencias a considerar para determinar la influencia en una red de distribución de la conexión en otra red de distribución conectada a la primera, conforme a lo que se establece en el apartado 2.a) del anexo III. En los territorios no peninsulares dicho valor será de 0,5 MW. No obstante, el cómputo solo se realizará cuando la potencia instalada de la solicitud objeto de estudio sea mayor de 500 kW (o mayor de 100 kW en los territorios no peninsulares).*

Así pues, de conformidad con dichos criterios, la capacidad solicitada por INVERSIONES para su instalación “FV ZEUS” de 2,4MW, debía sumarse a la potencia ya existente y a la potencia con permisos de acceso y conexión ya concedidos, y con afección al mismo nudo de la red de distribución a la que se conecta.

Como se ha acreditado con la documentación aportada por la distribuidora, la red de distribución de ADURIZ es subyacente a la de I-DE. En la zona de afección del punto frontera entre ambas distribuidoras, y según consta en el listado aportado al expediente, existían 0,3MW conectados a la tensión de 13 kV, constando además un permiso de acceso y conexión concedido con carácter previo a la tensión de 45 kV para 4,7 MW. El sumatorio de ambas instalaciones se sitúa en el límite de 5 MW, límite de la potencia vertida en el punto frontera entre las dos distribuidoras, por lo que cualquier nueva solicitud de acceso superior a 500 kW, supondría el exceso del indicado límite, y, por tanto, la necesidad de solicitar informe de aceptabilidad de I-DE.

Por dicha circunstancia, no se admite la argumentación de INVERSIONES sobre este punto y se confirma ajustado a derecho lo alegado por ADURIZ sobre la necesidad de solicitar informe de aceptabilidad del gestor de aguas arriba dada la influencia de la solicitud de INVERSIONES en la red de distribución de I-DE.

Ahora bien, sin perjuicio de lo abogado teóricamente por ADURIZ en las presentes alegaciones, debe analizarse a continuación la conducta de esta distribuidora en la tramitación del expediente que no solicita un informe de aceptabilidad en relación con la solicitud de acceso y conexión presentada por INVERSIONES, sino que se sirve de un informe de aceptabilidad negativo emitido unos días antes por I-DE para otro expediente ajeno, para así, justificar la denegación de la solicitud de acceso y conexión objeto del presente conflicto.

PÚBLICA

Sobre la valoración de la conducta de ADURIZ.

Según informa ADURIZ, una vez admitida a trámite la solicitud de acceso y conexión de INVERSIONES, en vez de solicitar de manera pertinente y en correcta ejecución de la norma, el correspondiente informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de distribución aguas arriba a la sociedad distribuidora, I-DE, para el proyecto de INVERSIONES, utiliza un informe que acaba de recibir correspondiente a otro proyecto distinto y ajeno al de INVERSIONES y en base al mismo y dada la declaración por I-DE en su contenido de inexistencia de capacidad en su red, comunica a INVERSIONES la denegación de la solicitud de su permiso.

Así lo señala en la propia comunicación denegatoria del permiso de acceso de fecha 23 de mayo de 2023, dirigida a la promotora cuando dispone: *“Esta distribuidora no procedió a solicitar informe de aceptabilidad al gestor de la citada red aguas arriba sobre las posibles afecciones sobre su red y las restricciones derivadas de las mismas porque el referido gestor había emitido con fecha 19 de mayo de 2023 informe negativo de aceptabilidad para otra solicitud con afectación al mismo nudo, poniendo de manifiesto la inexistencia de capacidad de acceso en su red de distribución, no existiendo propuestas alternativas y, de acuerdo con lo establecido en el Anexo I de la Circular 1/2021 anteriormente mencionada, dicho estudio era a fecha de 22 de mayo de 2023 plenamente vigente”.*

Igualmente, lo reconoce expresamente en su escrito de alegaciones (al folio 73) cuando indica:

“Toda vez que con fecha 19 de mayo de 2023 I-DE Redes había emitido informe negativo de aceptabilidad para otra solicitud con afectación al mismo nudo, poniendo de manifiesto la inexistencia de capacidad de acceso en su red de distribución, así como de propuestas alternativas, en aplicación de lo establecido en el Anexo I de la Circular 1/2021 anteriormente mencionada, ADURIZ DISTRIBUCIÓN, S.L.U. consideró dicho informe plenamente vigente”.

Es decir, ADURIZ reconoce expresamente no haber solicitado el informe de aceptabilidad preceptivo y justifica la denegación de la solicitud del permiso de acceso y conexión presentado por INVERSIONES en base a un informe de aceptabilidad, de 19 de mayo de 2023, que I-DE había emitido para otra solicitud distinta, si bien, con afectación en el mismo nudo frontera y en el que había declarado la inexistencia de capacidad de acceso en su red.

PÚBLICA

Dicha actuación no puede ser considerada conforme a derecho. Así, todo el procedimiento general de obtención de permisos de acceso y conexión contenida en el Capítulo III del RD 1183/2020, así como en la Circular 1/2021, de la CNMC, se desarrolla sobre la base de la solicitud inicial presentada por el interesado que deberá cumplir con el contenido recogido en el artículo 3 de la Circular 1/2021 de la CNMC, entre la que se encuentra, entre otros requisitos, la presentación del anteproyecto de la instalación con los elementos mínimos requeridos.

Es precisamente dicha solicitud la que, según lo previsto en el artículo 5 de la Circular, debe ser admitida a trámite y, a continuación, ser objeto de una evaluación individual para comprobar la existencia de capacidad de acceso según los criterios contenidos en la normativa de aplicación. Dentro de esta evaluación individual se encuentra la exigencia de que el gestor de red, en los casos de influencia en otra red, si se dan los criterios exigidos, solicite el informe de aceptabilidad al gestor de red aguas arriba, y ello conforme al artículo 11 del RD 1183/2020.

Teniendo en cuenta que, conforme se ha visto previamente, para el caso presente era necesaria la solicitud de un informe de aceptabilidad, ADURIZ debió solicitar dicho informe y remite el proyecto concreto de INVERSIONES a I-DE, y ser dicho proyecto el evaluado por el gestor de red aguas arriba.

De hecho, en el informe de aceptabilidad sobre el proyecto ajeno que ADURIZ remite a INVERSIONES para justificar la denegación de acceso y que consta en el folio 7 del expediente, se observa como I-DE en su informe de aceptabilidad expone lo siguiente: *“Una vez realizada la evaluación de la solicitud arriba indicada, se comunica que del resultado del análisis se concluye la inexistencia de capacidad...”*. Es decir, el informe negativo de aceptabilidad de I-DE no es un modelo al uso para aplicar a todas las solicitudes, sino que se elabora sobre la base del proyecto específico que le remite el gestor de red al que se solicita el acceso.

Por tanto, con independencia de que ADURIZ hubiera recibido un informe negativo de aceptabilidad unos días antes sobre afección a un mismo nudo para otra solicitud distinta a la de INVERSIONES, en su condición de gestor de red al que se solicita el acceso resultaba obligado a seguir el procedimiento reglamentariamente previsto para la tramitación del permiso de acceso y conexión, obligación correlativa al derecho del solicitante a que se evalúe su

PÚBLICA

propio proyecto y se motive la denegación de su solicitud en base a dicha evaluación.

Por tanto, con su actuación ADURIZ ha incumplido su obligación como gestor de red y ha lesionado el derecho de acceso de INVERSIONES, debiendo en consecuencia retrotraerse las actuaciones hasta el momento previo en que ADURIZ debió solicitar el informe de aceptabilidad a I-DE para la solicitud presentada por INVERSIONES.

Una vez concluido el procedimiento, y de resultar denegado el permiso por falta de capacidad disponible, la promotora podrá presentar conflicto de acceso ante esta Comisión, si bien, se advierte a INVERSIONES que la situación de saturación de la zona, -concretamente del nudo PUENTELARRA 220/132 kV- ha sido ya objeto de sucesivos análisis por esta Comisión¹ y se ha concluido sobre **la justificación de la falta de capacidad de acceso en toda la red de distribución de I-DE que determina la falta de capacidad de los puntos frontera entre las redes de distribución de dicha distribuidora con la de ADURIZ.**

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por INVERSIONES EN TRANSICIÓN ENERGÉTICA, S.L. frente a ADURIZ DISTRIBUCIÓN, S.L.U. para su instalación fotovoltaica “FV Zeus” de 2,4 MW, con conexión solicitada en el nudo Espinosa 13kV, dejando sin efecto la comunicación denegatoria del permiso de acceso y conexión de fecha 22 de mayo de 2023, y retrotrayendo las actuaciones hasta el momento anterior a la preceptiva solicitud de informe de aceptabilidad al gestor de red de aguas arriba.

¹ Resolución de 17 de noviembre de 2022 de la SSR de la CNMC, por la que se acuerda desestimar el conflicto de referencia CFT/DE/050/22 y Resolución de 27 de julio de 2023 de la SSR de la CNMC por la que se acuerda desestimar el conflicto de referencia CFT/DE/228/22.

PÚBLICA

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

INVERSIONES EN TRANSICIÓN ENERGÉTICA, S.A.
ADURIZ DISTRIBUCIÓN, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA